



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As.)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1478/08

Dolores, 18 de julio de 2008.-

REF: “ CRÉASE EL CUERPO DE MAGISTRADOS SUPLENTE DEL QUE DISPONDRÁ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CUBRIR VACANTES TRANSITORIAS. MODIFICA ART.1 Y AGREGA INC.Y) AL ART.32 DE LA LEY 5827, ORGANICA DEL PODER JUDICIAL ”.-

Ley de jueces suplentes para vacantes transitorias

La Plata.- La Legislación N° 13.837 busca dar respuesta a los inconvenientes que se suscitan en el servicio de Justicia frente a vacancias temporarias que se producen en distintos fueros. El gobernador Daniel Scioli promulgó la norma y aseguró que el procedimiento permitirá "cubrir en cinco días las vacantes producidas en el Poder Judicial". Expresó que se trata de "un compromiso del Gobierno y una definición del Estado para garantizar a los vecinos la presencia de un servicio de Justicia ágil y eficiente".

Miercoles **16 de Julio de 2008**

El gobernador Daniel Scioli promulgó ayer la ley que crea el cuerpo de magistrados suplentes en la provincia de Buenos Aires para cubrir vacantes transitorias ante renuncia, remoción, fallecimiento o licencia de jueces.

Se trata de la Legislación N° 13.837 que busca dar respuesta a los inconvenientes que se suscitan en el servicio de Justicia frente a vacancias temporarias que se producen en distintos fueros.

El gobernador aseguró que el procedimiento permitirá "cubrir en cinco días las vacantes producidas en el Poder Judicial" y expresó que se trata de "un compromiso del Gobierno y una definición del Estado para garantizar a los vecinos la presencia de un servicio de Justicia ágil y eficiente".

La designación del cuerpo de jueces suplentes será conforme al procedimiento constitucional, por concurso público. No podrán serlo los magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco podrán integrarse tribunales con más de un magistrado suplente.

La cobertura corresponderá a los magistrados integrantes del Tribunal de Casación Penal; las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo; los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de la Responsabilidad Penal Juvenil, de Garantías, de Garantías del Joven, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria; los Tribunales en lo Criminal; los Tribunales del Trabajo; los Jueces de Paz y el Juzgado Notarial.

Asimismo, la ley prevé la división provincial en seis regiones judiciales:

- 1) Departamentos Judiciales La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes y Moreno- General Rodríguez
- 2) Departamentos Judiciales de Morón, San Martín, La Matanza y San Isidro

3) Departamentos Judiciales Zárate-Campana, San Nicolás y Pergamino

4) Departamentos Judiciales de Junín, Trenque Lauquen y Mercedes

5) Departamentos Judiciales de Azul, Mar del Plata y Dolores

6) Departamentos Judiciales de Bahía Blanca y Necochea.

LEY 13837

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Créase el Cuerpo de Magistrados Suplentes del que dispondrá la Suprema Corte de Justicia para cubrir vacantes transitorias. Se considerará vacante transitoria la falta de cobertura temporaria del cargo de Magistrado por renuncia, remoción, suspensión en los términos del artículo 183° de la Constitución Provincial, fallecimiento o licencia por un plazo de más de sesenta días corridos.

ARTÍCULO 2.- La cobertura de vacantes corresponderá a Magistrados integrantes de todos los organismos mencionados en el artículo 1° de la Ley 5827 (Ley Orgánica del Poder Judicial) y sus modificaciones, a excepción de los magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

No podrá integrarse un Tribunal con más de un Magistrado Suplente.

ARTÍCULO 3.- Integración: El Cuerpo de Magistrados Suplentes estará integrado por el número de Magistrados Suplentes que la Legislatura cree a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, divididos por fuero y región.

Las regiones en que se encuentra dividido el Cuerpo de Magistrados Suplentes son:

1. Departamentos Judiciales de La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes y Moreno-General Rodríguez.
2. Departamentos Judiciales de Morón, San Martín, La Matanza y San Isidro.
3. Departamentos Judiciales de Zárate-Campana, San Nicolás y Pergamino.
4. Departamentos Judiciales de Junín, Trenque Lauquen y Mercedes.
5. Departamentos Judiciales de Azul, Mar del Plata y Dolores.
6. Departamentos Judiciales de Bahía Blanca y Necochea.

ARTÍCULO 4.- Designación y Remoción: La designación de los integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 175° de la Constitución Provincial.

Los aspirantes a integrar el Cuerpo de Magistrados Suplentes deberán cumplir los requisitos exigidos por el artículo 177° respecto de las exigencias para ser Juez de las Cámaras de Apelación y el artículo 181°, ambos de la Constitución Provincial y no podrán ser Magistrados jubilados.

Los Magistrados designados podrán ser suspendidos y removidos del Cuerpo de Magistrados Suplentes por el procedimiento establecido por el artículo 182 y concordantes de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5.- La Suprema Corte de Justicia requerirá a la Legislatura aumentar o disminuir el número de integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes, de conformidad con los informes relativos al número de vacancias por fuero y sus causas.

ARTÍCULO 6.- Informada la existencia de vacante en los términos del artículo 1° de la presente Ley, la Suprema Corte de Justicia procederá a desinsacular por acto público, un integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes a los efectos de proceder a la cobertura del cargo.

El Magistrado Suplente desinsaculado podrá, en el plazo de diez días, solicitar la nulidad de su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad del Juzgado o Tribunal. La Suprema Corte de Justicia, en el plazo de 10 días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo Magistrado Suplente.

ARTÍCULO 7.- Son derechos y deberes de los Magistrados Suplentes:

- a) Lo dispuesto por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Los Magistrados Suplentes actuarán, como miembros del Tribunal o Juzgado que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados titulares.
- c) El Magistrado Suplente percibirá la remuneración correspondiente al Juez de Primera Instancia. En caso de que reemplace a un Juez de instancia superior, percibirá la diferencia salarial mientras dure el reemplazo.

ARTÍCULO 8.- La Suprema Corte de Justicia dictará las normas complementarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3702/92 y modificaciones), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- La Administración de Justicia en la Provincia será ejercida por:

La Suprema Corte de Justicia.

1. El Tribunal de Casación Penal.
2. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo.

3. Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria.
4. Los Tribunales en lo Criminal.
5. Los Tribunales del Trabajo.
6. Los jueces de Paz.
7. El juzgado Notarial.
8. El Cuerpo de Magistrados Suplentes.”

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

ARTÍCULO 10.- Agrégase como inciso y) al artículo 32 de la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3702/92) y modificatorias, el siguiente:

“inciso y) Desinsacular por acto público un integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes para cubrir vacantes transitorias.”

ARTÍCULO 11.- Disposiciones Transitorias: En un plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, la Suprema Corte de Justicia requerirá a la Legislatura la creación de la cantidad de cargos necesarios para integrar por primera vez el Cuerpo de Magistrados Suplentes por cada fuero y región y comunicará al Consejo de la Magistratura el número de integrantes por cada fuero de la primera convocatoria para el Cuerpo de Magistrados Suplentes.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

UNREGISTERED

Promulgación :DECRETO 1383/08 DEL 7/7/08

Publicación :DEL 18/7/08 BO N° 25943

Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version